PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2447

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurrido:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el Dr. Nelson T. Valverde

Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. CED5 con domicilio y asiento social en la ADD4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD7 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00146, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora PER5 en contra de la Sentencia Civil Núm. 365-2017-SSEN-00749, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA, a la señora, PER5 al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURAN y MARINA LORA DE DURAN, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER2 en contra de Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00749, de fecha 25 de agosto de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos, de los documentos y del derecho sometidos al dar un alcance e interpretación distinta al sometido por los recurrentes en la jurisdicción de alzada y a la declaración del testigo PER6 Contradicción de motivos, falta de base legal; segundo: violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el Tribunal de Alzada no pondero ni mucho menos sopesa los elementos de prueba documentales (Acta de defunción, que establece que las causas de la muerte fueron electrocución, de origen eléctrico por contacto), tercero: errónea interpretación por inaplicación incorrecta del artículo 1384 Párrafo I del Código Civil Dominicano. Tribunal de Alzada que no identifica el fluido eléctrico, como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

3)La parte recurrente en su tercer medio de casación, objeto de valoración en primer término por convenir a un orden lógico de la pertinente solución que se adoptará, alega que la responsabilidad del guardián se encontraba comprometida, puesto que el artículo 1384 del Código Civil dispone que uno es responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico transportado por Edenorte; que la participación activa de la cosa ha sido probada por las declaraciones del testigo PER7 relato del cual se deduce que la señora PER8 murió electrocutada, al igual que en el acta de defunción.

4)La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que no se demostró la supuesta guarda del fluido eléctrico a cargo de la parte recurrida ni la participación activa de la cosa en la producción del hecho y el daño causado; b) que la falta de prueba sobre la guarda y sobre la causa de la muerte de la señor PER8 fue lo que motivó el rechazo de la demanda original y también el rechazo del recurso de apelación.

5)La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Alegando dicha parte recurrente que en la sentencia existe el depósito de una lista de testigos ante el tribunal aquo y que el juez no se refiere a ella, con lo que se demuestra la falta de base legal, desnaturalización de pruebas y omisión de estatuir respecto de la prueba testimonial, así como la falta de motivación, incurriendo en el vicio de la falta de motivos y contradicción de los mismos. El alegato invocado en el apartado anterior procede ser rechazado en el sentido de en la sentencia recurrida solo se menciona el depósito de una lista de testigos, no así la prueba de la celebración de la medida de instrucción, la que no consta ni en el acta de audiencia que pudiere certificarse al efecto, ni en la sentencia recurrida. [] Además alega la parte recurrente que el contenido del acta de defunción es tomado del acta de levantamiento de cadáver, que en la misma se expresa

la causa de la muerte de la víctima y que la única forma de atacar el acta de defunción es mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. El alegato que antecede procede ser rechazado en el sentido de que el mero depósito de una acta defunción, no constituye medio de prueba inidóneo que por si solo se pueda comprobarse la posible causa de la muerte de una persona, siendo en consecuencia una prueba certificante de la muerte, no vinculante; alegando la parte recurrente que los datos insertados en el acta de defunción son tomados del contenido del acta de levantamiento de cadáver; sin embargo examinados los documentos depositados por dicha parte recurrente tampoco consta la referida acta de levantamiento de cadáver, ni se hace mención en dicha acta de defunción que los datos insertados de la posible causa de la muerte de la víctima, cuando en diversas ocasiones los datos insertados en las actas de defunción, son suministrados por cualquier persona, por lo que se reitera el rechazo de dicho alegato, por falta de pruebas. Que en consonancia con lo motivado en los apartados anteriores, los agravios que invoca la parte recurrente a la sentencia recurrida, proceden ser rechazados en su conjunto, por faltas de pruebas de lo alegado, además que examinada la sentencia recurrida, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la sentencia recurrida, cumple el requisito y motivación, estatuyendo sobre los puntos controvertidos contenidos en demanda interpuesta [] que en el caso de la especie la parte demandante, no ha probado ante esta Corte, los alegatos esgrimidos en su recurso de apelación, siendo contrario a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida.”

6)Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente, PER2 en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que su madre, la señora PER8 falleció en fecha 10 de junio de 2015, a causa de un accidente eléctrico generado por un alto voltaje. La corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original, en el entendido de que no le fue demostrado que la parte demandada, actual recurrida, haya comprometido su responsabilidad.

7)El pretendido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esas atenciones, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8)Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca.

9)Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó la comunidad de prueba que le fue sometida a los debates y fundamentó su decisión en que no se había demostrado que la parte recurrida haya comprometido su responsabilidad, en el sentido de probar la participación activa de la cosa y la guarda a cargo de la parte recurrida, puesto que verificó que el acta de defunción solo daba constancia de la muerte de la señora PER8 En esas atenciones, la jurisdicción a qua actuando en el ejercicio de su facultad de soberana apreciación, de las pruebas sometidas a

los debates retuvo que no había sido demostrado que la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil.

10)Según resulta de lo precedentemente expuesto, al no haber sido constatados la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, actuando dentro de sus facultades, lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

11)La parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, objeto de valoración conjunta en razón de su vinculatoriedad, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los documentos, falta de base legal y vulneración al artículo 1315 del Código Civil, ya que no ponderó ninguno de los documentos depositados, esto es: i) acta de defunción, que establece que la causa de la muerte fue electrocución; ii) los certificados médicos legales que demuestran lesiones de tipo eléctrica por quemaduras que recibió la víctima; iii) la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que da cuenta de que el fluido eléctrico es transportado en esa zona por la hoy recurrida; y, iv) el acta de audiencia de la medida de informativo testimonial celebrada ante primer grado, la cual, contrario a lo establecido por la corte, le fue depositada, quien depuso que el accidente eléctrico se produjo por un desprendimiento de un cable encima del fallecido, lo que indica la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada, siendo esto el fluido eléctrico y el guardián Edenorte Dominicana, S. A.

12)La parte recurrida en su defensa, alega lo siguiente: a) que los alegatos planteados por la parte recurrente son inciertos, ya que los únicos documentos que la parte recurrente depositó ante la alzada figuran enlistados en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, lo cuales fueron depositados mediante inventario de fecha 23 de marzo de 2018; b) que todos fueron actos procesales y el único que se trató de un medio probatorio es el acta de defunción, que es el único documento que atañe al hecho que motiva la demanda, y en efecto, dicho documento fue debidamente ponderado por la corte; c) que basta con examinar el inventario de fecha 23 de marzo de 2018 para comprobar que el acta de audiencia que recoge el testimonio de PER6 no fue aportada ante la alzada mediante dicho inventario.

13)En lo que se refiere al argumento relativo a que la corte no ponderó los certificados médicos legales, la certificación de la Superintendencia de Electricidad ni el acta de audiencia contentiva del informativo testimonial del señor PER6 aun cuando este último fue depositado en ocasión del presente recurso, del examen de la decisión criticada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; situación que impide a esta Sala verificar la configuración de la alegada falta de ponderación de las referidas pruebas. Igualmente, conviene destacar que ante esta Corte de Casación fue aportado el inventario de fecha 23 de marzo de 2018, sin embargo, mediante dicha instancia no figuran depositadas ninguna de las aludidas pruebas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

14)Con relación al acta de defunción de PER8 es preciso señalar que la corte retuvo de ella, que la causa de su muerte fue por electrocución; igualmente, la alzada retuvo que dicha prueba solo contiene la ocurrencia de un accidente eléctrico sin mayores especificaciones de cómo se produjo el hecho, por lo que la corte de apelación desarrollo un razonamiento en el sentido de que dicho documento constituía un medio de prueba certificante, mas no vinculante respecto de los hechos, al no contener la forma en que ocurrió el hecho

juzgado por el que se reclaman indemnizaciones, concluyendo con ello, que la indicada prueba no era suficientes para demostrar las circunstancias en las que se produjo la muerte por electrocución.

15)De lo anterior se advierte que contrario a lo alegado, la corte ponderó los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, y al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que la actual recurrente no demostró los hechos alegados a la sazón, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

16)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00146, dictada en fecha 10 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici